000211/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., N. Beatriz c/ G., J. J. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 211/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1795/2006), por haber a fs. 111, interpuesto la actora recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs.103/106, por altos.

I.- El presente es un proceso ejecutivo en el que se decretó la medida cautelar de prohibición de innovar respecto de la situación registral del inmueble individualizado en autos (fs. 33).

A fs. 36, el Registro de la Propiedad Inmueble toma razón de la medida.

La actora a fs.69, solicita se ordene reinscribir la medida por la inminencia de su vencimiento.

A fs. 80, el tribunal hace lugar a la petición y ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

La demandada interpone recurso de reposición contra la decisión.

Sustanciado el recurso con la actora, posteriormente se dicta la sentencia de fs. 103/106, que hace lugar al recurso de la demandada, impone las costas a la accionante vencida y regula los honorarios profesionales en jus.

Esta es la resolución recurrida. **II.-** La norma arancelaria establece las

pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, entre otras).

De la reseña realizada se advierte que la actividad profesional desarrollada fue el recurso de reposición interpuesto con la finalidad de revisar y obtener la revocación de la decisión de reinscribir la medida de prohibición de innovar decretada en autos, medida que se adoptó en el marco de las etapas previstas del proceso ejecutivo.

Lo expuesto evidencia que en el presente corresponde aplicar armónicamente las disposiciones de los arts. 39 y 32 de la ley de aranceles para abogados, en virtud que el recurso de reposición, sin perjuicio de su naturaleza, debe ser interpuesto, sustanciado y resuelto ante el mismo órgano que dictó la

resolución y en la misma instancia de grado, situación que a los efectos regulatorios equipara su trámite a los incidentes.

El juez de grado al fijar el monto regulatorio fundó la decisión en los arts. 5 incs. a), c) y f), 7, 19, 32, 47 y 62 de la ley de aranceles y reguló los honorarios profesionales de la Dra. Karina Jurado en la suma de pesos equivalente a 5 jus y los de la Dra. Carmen López Cano en 3 jus.

El encuadre legal es correcto. Ahora bien, teniendo en cuenta la labor desarrollada y trascendencia económica del asunto para las partes, se advierte que esta no fue la suma discutida en la liquidación realizada por las partes sino que fue la afectación de la modificación de la situación registral del inmueble de autos que impedía en definitiva disponer del mismo, más el mínimo legal impuesto por el art. 32 última parte del primer párrafo, se concluye que la regulación de grado es conforme a derecho.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar el punto 5) de la sentencia de fs. 103/106.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de la actora de fs. 111 y confirmar el punto 5) de la sentencia de fs. 103/106.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS